

Señor

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **Contestación Demanda**

Proceso: **Ejecutivo de Alimentos**

Demandante: **ADRIANA MARÍA MALAGÓN LASSO**

Demandado: **DALÍ GERARDO CARRASCAL CABEZAS**

CONTESTACION DE DEMANDA

YEDNI ADRIANA MORA GARCIA, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en el Distrito Capital, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.610.429 de Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261519 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: adrimorga1980@hotmail.es, obrando como apoderada del señor **DALI GERARDO CARRASCAL CABEZAS**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoada por la señora **ADRIANA MARÍA MALAGÓN LASSO** en el presente proceso, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL DENOMINADO COMO UNO: Este hecho es cierto, mi poderdante **DALI GERARDO CARRASCAL CABEZAS** es el padre del menor **DANTE CARRASCAL MALAGON**, quien nació el día Veintinueve (29), del mes de enero del año Dos mil dieciséis (2016), con Registro Civil de Nacimiento de fecha ocho (08) de febrero de 2016, Indicativo Serial No. 55617217 de la Notaria 67 del circulo de Bogotá D.C.

AL DENOMINADO COMO DOS: Este hecho es cierto su señoría, el señor **DALI GERARDO CARRASCAL CABEZAS** y la señora **ADRIANA MARIA MALAGON LASSO**, llegaron a un acuerdo respecto de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas, de su menor hijo **DANTE CARRASCAL MALAGON** ante La Comisaria de Familia Décima Engativá II, el día nueve (9) del mes de junio del 2016 y cuyo acuerdo se encuentra en el Acta de Conciliación No. 180 -16 R.U.G. No. 865 - 16.

AL DENOMINADO COMO TRES: Este hecho no es cierto su señoría pues, aunque el incremento del índice de precios al consumidor (IPC), puede que sea el manifestado para los años 2016 a 2021, lo que busca

aquí indicar la señora ADRIANA MARIA MALAGON, es que mi prohijado el señor DALI GERARDO, es deudor de la cuota alimentaria de su menor hijo DANTE CARRASCAL y no es verdad, como se demostrara mas adelante.

AL DENOMINADO COMO CINCO: Este hecho no es cierto su señoría, la señora ADRIANA MARIA MALAGON, no está legitimada para demandar el incumplimiento de la cuota alimentaria pactada, en representación del menor DANTE CARRASCAL MALAGON, en razón a que mi prohijado es cumplidor de la cuota alimentaria de su menor hijo.

Que es así como el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, en Concepto 107 de 2013, en relación con los Alimentos indico:

... "El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia) y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos:

"Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudir inicialmente ante la autoridad administrativa competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Finalmente se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos

especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

2.2 Parámetros para la fijación de cuota alimentaria en favor del niño, niña o adolescente.

El artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: **el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral...** (negrilla y subrayado fuera del texto...)

Que es así como mi prohijado el señor Dalí Gerardo, que, a fin de garantizar los alimentos indispensables para el sustento, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de su menor hijo lo ha hecho sin faltarle en nada, como lo demuestro a continuación con los chats, fotos, transacciones realizadas por mi poderdante que dan fe de esto.

Dineros que el mismo le llevaba en físico a la casa de la aquí demandada, o que se los dejaba en la oficina de la madre de la señora Adriana Malagón, señora Gloria Inés Lasso De Malagón o se los realizaba por medio de transferencias, pero **que jamás ha dejado de darle a su hijo lo que en Derecho le corresponde.**

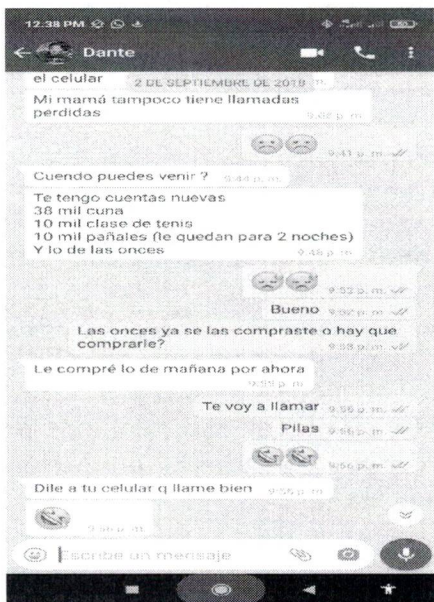
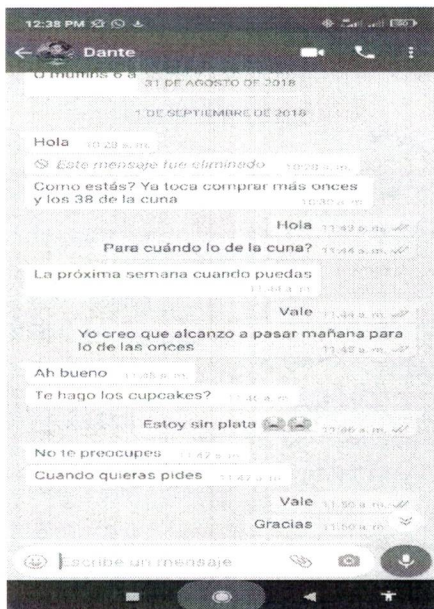
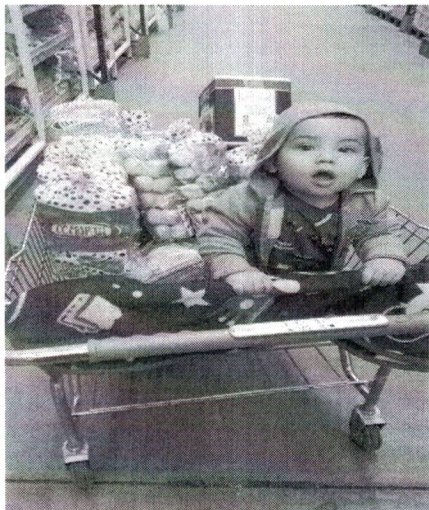
Tan así señor Juez que como podrá observar en los chats, muchas veces mi prohijado le decía a la señora Adriana María que a su hijo Dante Carrascal jamás le faltaría nada, y es así como en algunas ocasiones le presto a la progenitora del menor a fin de garantizar la estabilidad de su hijo.

Razón por la cual no le asiste a la señora Adriana María Malagón derecho alguno a decir que mi poderdante señor Dalí Gerardo no ha cumplido con los alimentos de su menor hijo, teniendo en cuenta lo que ha Derecho de Alimentos constituye, vestuario, educación, manutención, salud, recreación, etc., y que mi poderdante NO es deudor de la cuota alimentaria de su menor hijo, ni mucho menos que se ha sustraído el dinero que a él le corresponde, teniendo una deuda de más de dieciocho millones de pesos.

Aunado a lo anterior he de manifestarle al Despacho que mi prohijado, pese a que en estos momentos no cuenta con un trabajo fijo, aun así, continúa proporcionándole los recursos a su menor hijo, pues no quiere que le falte nada, y que esto no es una excusa para dejar de cumplir con las obligaciones que como padre le corresponden.

A continuación, adjunto prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria del señor DALI GERARDO CARRASCAL, respecto de su menor hijo DANTE CARRASCAL MALAGON.

ALIMENTOS



cuota alimentaria de su menor hijo, a fin de satisfacer todas sus necesidades.

AL DENOMINADO COMO NOVENO: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha indicado en el numeral denominado quinto de este escrito, mi prohijado señor DALI GERARDO ha cumplido con la cuota alimentaria de su menor hijo DANTE CARRASCAL MALAGON.

AL DENOMINADO COMO DIEZ: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha indicado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor DALI GERARDO si ha cumplido con la cuota alimentaria, satisfaciendo todo lo indispensable para el desarrollo integral de su menor hijo DANTE CARRASCAL MALAGON.

AL DENOMINADO COMO ONCE: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, pues cada necesidad que tenía el menor DANTE CARRASCAL, mi prohijado ha salido a responder sin negativa alguna a suplirlas.

AL DENOMINADO COMO DOCE: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor DALÍ GERARDO siempre ha cumplido con el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo DANTE CARRASCAL.

AL DENOMINADO COMO TRECE: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal, no siendo escaso con él sino inclusive aportando para los disfraces, vestuario deportivo, etc., pues mi prohijado no escatima es gastos cuando se trata de su hijo.

AL DENOMINADO COMO CATORCE: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, mi prohijado es cumplidor de la cuota alimentaria de su menor hijo DANTE CARRASCAL.

AL DENOMINADO COMO QUINCE: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor DALI GERARDO CARRASCAL es un padre cumplidor del Derecho de Alimentos de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO DIECISÉIS: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo es cumplidor de la cuota alimentaria de Dante Carrascal su hijo, en lo relacionado con el vestuario.

AL DENOMINADO COMO DIECISIETE: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de

este escrito, el señor Dalí Gerardo no es deudor de la cuota alimentaria de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO DIECIOCHO: Su señoría, este hecho no es cierto, pues como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, mi poderdante señor Dalí Gerardo Carrascal, ha cumplido a satisfacción del Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO DIECINUEVE: Su señoría, este hecho no es cierto, pues como se ha demostrado en el ya citado numeral denominado quinto de este escrito, mi prohijado siempre ha salido en garante del desarrollo integral de su menor hijo y no es deudor de la cuota alimentaria.

AL DENOMINADO COMO VEINTE: Su señoría, este hecho no es cierto, pues como se ha demostrado en el ya citado numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo es cumplidor y garante del Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO VEINTIUNO: Su señoría este hecho no es cierto, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo es cumplidor de la cuota alimentaria de su hijo Dante Carrascal en lo relacionado con el vestuario del menor.

AL DENOMINADO COMO VEINTIDÓS: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, mi poderdante señor Dalí Gerardo es cumplidor de la cuota alimentaria de su menor hijo Dante Carrascal, y siempre ha salido de manera oportuna a satisfacer su desarrollo integral.

AL DENOMINADO COMO VEINTITRÉS: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría, el señor Dalí Gerardo es cumplidor del Derecho de Alimentos de su hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO VEINTICUATRO: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría, mi prohijado señor Dalí Gerardo ha garantizado el desarrollo integral de su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO VEINTICINCO: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO VEINTISÉIS: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría, mi prohijado señor Dalí Gerardo es garante y cumplidor del Derecho de Alimentos de su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO VEINTISIETE: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, mi poderdante señor Dalí Gerardo es, ha sido y será siempre cumplidor de la cuota alimentaria de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO VEINTIOCHO: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal, no siendo escaso con él, pues mi prohijado no escatima es gastos cuando se trata de su hijo.

AL DENOMINADO COMO VEINTINUEVE: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, mi poderdante señor Dalí Gerardo es, ha sido y será siempre cumplidor de la cuota alimentaria de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO TREINTA: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO TREINTA Y UNO: Su señoría, este hecho no es cierto, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO TREINTA Y DOS: Este hecho no es cierto su señoría, pues como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido de manera responsable con el Derecho de Alimentos de su hijo Dante Carrascal M.

AL DENOMINADO COMO TREINTA Y TRES: Este hecho no es cierto su señoría, pues tal y como se puede ver en los chats, transferencias y demás demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo es cumplidor del Derecho de Alimentos de su menor hijo.

AL DENOMINADO COMO TREINTA Y CUATRO: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría mi prohijado Dalí Gerardo, es cumplidor de los Derechos que tiene su menor hijo y relación a los Alimentos.

AL DENOMINADO COMO TREINTA Y CINCO: Su señoría, de conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto mi prohijado Dalí Gerardo, no es deudor sino cumplidor de los Derechos que tiene su menor hijo y relación a los Alimentos.

AL DENOMINADO COMO TREINTA Y SEIS: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO TREINTA Y SIETE: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría mi poderdante Dalí Gerardo, es cumplidor de los Derechos que tiene su menor hijo en relación a los Alimentos, por ende, no es deudor.

AL DENOMINADO COMO TREINTA Y OCHO: Este hecho no es cierto su señoría, pues como se indicó en el punto denominado como quinto de este escrito, mi prohijado señor DALÍ GERARDO CARRASCAL, respecto del menor DANTE CARRASCAL MALAGON, ha cumplido a cabalidad el pago de la cuota alimentaria de su hijo, de todo lo indispensable para su sustento, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en fin para su desarrollo integral.

AL DENOMINADO COMO TREINTA Y NUEVE: Este hecho no es cierto su señoría, pues como se indicó en el numeral denominado como Quinto, mi prohijado señor DALÍ GERARDO CARRASCAL si cumplió esta y todas las cuotas alimentarias de su menor hijo.

AL DENOMINADO COMO CUARENTA: Este hecho no es cierto su señoría, de conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo, es cumplidor de los Derechos que tiene su menor hijo en relación a los Alimentos.

AL DENOMINADO COMO CUARENTA Y UNO: Este hecho no es cierto su señoría, esto dado que como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo, ha cumplido con el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo.

AL DENOMINADO COMO CUARENTA Y DOS: Este hecho no es cierto su señoría, pues como se indicó y a demostrado en el numeral denominado como Quinto, mi prohijado señor DALÍ GERARDO CARRASCAL si cumplió y es cumplidos de las cuotas alimentarias de su menor hijo.

AL DENOMINADO COMO CUARENTA Y TRES: Su señoría, este hecho no es cierto, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO CUARENTA Y CUATRO: Su señoría, este hecho no es cierto, pues como se ha demostrado en el ya citado numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo es cumplidor y garante del Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO CUARENTA Y CINCO: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría mi poderdante Dalí Gerardo, es cumplidor de los Derechos que tiene su menor hijo en relación a los Alimentos, por ende, no es deudor.

AL DENOMINADO COMO CUARENTA Y SEIS: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO CUARENTA Y SIETE: Su señoría, este hecho no es cierto, pues como se ha demostrado en el ya citado numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo es cumplidor y garante del Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO CUARENTA Y OCHO: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO CUARENTA Y NUEVE: Su señoría, de conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO CINCUENTA: Su señoría, este hecho no es cierto de conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO CINCUENTA Y UNO: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el Derecho de Alimentos en relación al vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO CINCUENTA Y DOS: Este hecho no es cierto su señoría, de conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo no es deudor y ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo.

AL DENOMINADO COMO CINCUENTA Y TRES: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO CINCUENTA Y CUATRO: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo no debe, sino que por el contrario ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO CINCUENTA Y CINCO: Este hecho no es cierto, De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO CINCUENTA Y SEIS: Su señoría, de conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto, mi prohijado señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo.

AL DENOMINADO COMO CINCUENTA Y SIETE: Este hecho no es cierto, De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO CINCUENTA Y OCHO: Su señoría, este hecho no es cierto, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO CINCUENTA Y NUEVE: Su señoría, de conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto, mi prohijado señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo.

AL DENOMINADO COMO SESENTA: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo no debe, sino que por el contrario ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO SESENTA Y UNO: Este hecho no es cierto su señoría, pues como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo si ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

77

AL DENOMINADO COMO SESENTA Y DOS: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría mi poderdante Dalí Gerardo, es cumplidor de los Derechos que tiene su menor hijo en relación a los Alimentos, por ende, no es deudor.

AL DENOMINADO COMO SESENTA Y TRES: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría, el señor Dalí Gerardo es cumplidor del Derecho de Alimentos de su hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO SESENTA Y CUATRO: Este hecho no es cierto, De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO SESENTA Y CINCO: Su señoría, este hecho no es cierto, pues como se ha demostrado en el ya citado numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo es cumplidor y garante del Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO SESENTA Y SEIS: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO SESENTA Y SIETE: Nuevamente reitero su señoría, este hecho tampoco es cierto, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con la cuota alimentaria de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO SESENTA Y OCHO: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO SESENTA Y NUEVE: Este hecho no es cierto, de conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO SETENTA: Este hecho no es cierto, De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO SETENTA Y UNO: Este hecho no es cierto su señoría, pues como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido de manera responsable con el Derecho de Alimentos de su hijo Dante Carrascal M.

AL DENOMINADO COMO SETENTA Y DOS: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría mi poderdante Dalí Gerardo, es cumplidor de los Derechos que tiene su menor hijo en relación a los Alimentos, por ende, no es deudor.

AL DENOMINADO COMO SETENTA Y TRES: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO SETENTA Y CUATRO: Este hecho no es cierto, De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo ha garantizado el Derecho de Alimentos a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO SETENTA Y CINCO: De conformidad con lo demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, este hecho no es cierto su señoría, mi poderdante señor Dalí Gerardo no debe, sino que por el contrario ha garantizado el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón.

AL DENOMINADO COMO SETENTA Y SEIS: Este hecho no es cierto su señoría, como se ha demostrado en el numeral denominado quinto de este escrito, el señor Dalí Gerardo ha cumplido con el vestuario de su menor hijo Dante Carrascal.

AL DENOMINADO COMO SETENTA Y SIETE: Este hecho no es cierto su señoría, en el sentido, de que si bien es cierto las obligaciones contenidas en el acta de conciliación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas No. 180-16 R.U.G., del nueve (9) de junio de 2016 y que están siendo objeto de la demanda, son claras, expresas, exigibles las mismas no son actualmente líquidas, en razón a que el señor DALI GERARDO CARRASCAL CABEZAS, hasta la fecha de presentación de esta contestación, ha cumplido y ha garantizado a satisfacción con el Derecho de Alimentos que le asiste a su menor hijo Dante Carrascal Malagón, como se puede evidenciarse en las pruebas aportadas en el numeral quinto de este escrito.

AL DENOMINADO COMO SETENTA Y OCHO: Este hecho no es cierto, teniendo en cuenta que el señor DALI GERARDO CARRASCAL CABEZAS, ha cumplido y lo seguirá haciendo respecto de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas No. 180-16 R.U.G., del nueve (9) de junio de 2016.

80

Pues como se puede evidenciar en el numeral denominado quinto de este escrito, mi poderdante siempre ha estado ahí dispuesto a suplir lo que falta a su menor hijo, inclusive en tiempos de pandemia, le escribí y así lo hizo a la aquí demandante señora Adriana María Malagón quien manifestó estar inquieta por la situación, que no se preocupara por la economía, que el haría todo para que su hijo no le faltara nada.

II. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

AL DENOMINADO PRIMERO: Me opongo a esta pretensión fehacientemente su señoría, en razón a que solo se libra mandamiento de pago cuando estamos frente a un incumplimiento, y dado que el señor DALI GERARDO CARRASCAL, ha cumplido el Acuerdo objeto de esta demanda, la misma no está llamada a prosperar, pues no es cierto que se deba la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$19'443.078) los cuales indican que se discriminan así:

1. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) correspondiente a la cuota del mes de julio del año 2016.
2. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) correspondiente a la cuota del mes de agosto del año 2016.
3. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) correspondiente a la cuota del mes de septiembre del año 2016.
4. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) correspondiente a la cuota del mes de octubre del año 2016.
5. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) correspondiente a la cuota del mes de noviembre del año 2016.
6. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) correspondiente a la cuota del mes de diciembre del año 2016.
7. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de vestuario del mes de diciembre del año 2016.
8. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de enero del año 2017.

9. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de febrero del año 2017.

10. La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$158.625) por concepto de vestuario del mes de febrero del año 2017.

11. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de marzo del año 2017.

12. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de abril del año 2017.

13. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de mayo del año 2017.

14. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de junio del año 2017.

15. La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$158.625) por concepto de vestuario del mes de junio del año 2017.

16. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de julio del año 2017.

17. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de agosto del año 2017.

18. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de septiembre del año 2017.

19. Por concepto de cuota alimentaria, en dinero el padre debe la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de octubre del año 2017.

20. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de noviembre del año 2017.

21. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$274.950) correspondiente a la cuota del mes de diciembre del año 2017.

22. La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$158.625) por concepto de vestuario del mes de diciembre del año 2017.

23. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de enero del año 2018.

24. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de febrero del año 2018.

25. La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$165.112) por concepto de vestuario del mes de febrero del año 2018.

26. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de marzo del año 2018.

27. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de abril del año 2018.

28. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de mayo del año 2018.

29. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de junio del año 2018.

30. La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$165.112) por concepto de vestuario del mes de junio del año 2018.

31. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de julio del año 2018.

32. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de agosto del año 2018.

33. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de septiembre del año 2018.

34. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de octubre del año 2018.

35. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de noviembre del año 2018.

36. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$286.195) correspondiente a la cuota del mes de diciembre del año 2018.

37. La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$165.112) por concepto de vestuario del mes de diciembre del año 2018.
38. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de enero del año 2019.
39. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de febrero del año 2019.
40. La suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$170.362) por concepto de vestuario del mes de febrero del año 2019.
41. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de marzo del año 2019.
42. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de abril del año 2019.
43. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de mayo del año 2019.
44. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de junio del año 2019.
45. La suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$170.362) por concepto de vestuario del mes de junio del año 2019.
46. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de julio del año 2019.
47. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de agosto del año 2019.
48. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de septiembre del año 2019.
49. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de octubre del año 2019.
50. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de noviembre del año 2019.

92

51. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.296) correspondiente a la cuota del mes de diciembre del año 2019.

52. La suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$170.362) por concepto de vestuario del mes de diciembre del año 2019.

53. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de enero del año 2020.

54. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de febrero del año 2020.

55. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRINTA Y CINCO PESOS (\$176.835) por concepto de vestuario del mes de febrero del año 2020.

56. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de marzo del año 2020.

57. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de abril del año 2020.

58. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de mayo del año 2020.

59. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de junio del año 2020.

60. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRINTA Y CINCO PESOS (\$176.835) por concepto de vestuario del mes de junio del año 2020.

61. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de julio del año 2020.

62. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de agosto del año 2020.

63. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de septiembre del año 2020.

64. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de octubre del año 2020.

65. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de noviembre del año 2020.

66. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$306.517) correspondiente a la cuota del mes de diciembre del año 2020.

67. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRINTA Y CINCO PESOS (\$176.835) por concepto de vestuario del mes de diciembre del año 2020.

68. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$311.451) correspondiente a la cuota del mes de enero del año 2021.

69. Por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$311.451) correspondiente a la cuota del mes de febrero del año 2021.

70. La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$179.682) por concepto de vestuario del mes de febrero del año 2021.

Valores descriptos a los cuales nos oponemos, en razón a como se ha podido probar, el señor Dalí Gerardo Carrascal si ha cumplido con lo pactado en el acuerdo contenida en el acta de conciliación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas No. 180-16 R.U.G., del nueve (9) de junio de 2016.

AL DENOMINADO SEGUNDO: Me opongo fehacientemente su señoría a esta pretensión, dado a que en razón a que no existe tal incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor del menor Dante Carrascal Malagón, no hay razón a declarar intereses corrientes causados, pues una vez más reitero, que mi poderdante señor Dalí Gerardo Carrascal tal y como se demostró en el numeral quinto de la contestación de los hechos, siempre ha garantizado el desarrollo integral de su menor hijo.

AL DENOMINADO TERCERO: Me opongo de manera fehaciente a Esta Pretensión pues, no le asiste razón alguna, dado que señor Dalí Gerardo Carrascal es cumplidor de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas No. 180-16 R.U.G., del nueve (9) de junio de 2016, como se ha demostrado en el presente escrito.

AL DENOMINADO CUARTO: Me opongo de manera fehacientemente es decir a la condena y pago de costas.

III. A LAS MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES

1. Me opongo a las Medidas Cautelares Provisionales que ordena el impedimento de salida del país del señor DALI GERARDO CARRASCAL CABEZAS, esto en razón a que mi poderdante ha venido cumpliendo con las obligaciones alimentarias del menor Dante Carrascal Malagón, como se acredita en los diferentes chats, fotos y transferencias adjuntas a esta contestación.
2. Me opongo a las Medidas Cautelares Provisionales del embargo del vehículo Renault Symbol placas BNY 726, en razón a como he venido reiterando el señor DALI GERARDO CARRASCAL CABEZAS, ha venido cumpliendo con las obligaciones alimentarias del menor Dante Carrascal Malagón, como se acredita en los diferentes chats, fotos y transferencias adjuntas a esta contestación.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Primero: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El señor Dalí Gerardo Carrascal ha cumplido con el acta de conciliación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas No. 180-16 R.U.G., del nueve (9) de junio de 2016, por lo tanto, no le asiste el incumpliendo que aquí se invoca, y no es deudor de los Alimentos en favor de su menor Hijo Dante Carrascal Malagón.

Que es así como mi prohiado el señor Dalí Gerardo, a fin de garantizar los alimentos indispensables para el sustento, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de su menor hijo lo ha hecho sin faltarle en nada, como se demostró en los chats, fotos, transacciones realizadas por mi poderdante que dan fe de esto.

Dineros que el mismo le llevaba en físico a la casa de la aquí demandada, o que se los dejaba en la oficina de la madre de la señora Adriana Malagón, señora Gloria Inés Lasso De Malagón o se los realizaba por medio de transferencias, pero **que jamás dejo de darle a su hijo lo que en Derecho le corresponde.**

Es así como se observar en los chats adjuntados en el punto denominado como cinco de la contestación de los hechos, muchas veces mi prohiado le decía a la señora Adriana María que a su hijo Dante Carrascal jamás le faltaría nada, y es así como en algunas ocasiones le presto a la progenitora del menor a fin de garantizar la estabilidad de su hijo.

Razón por la cual no le asiste a la señora Adriana María Malagón derecho alguno a decir que mi poderdante señor Dalí Gerardo no ha cumplido con los alimentos de su menor hijo, teniendo en cuenta lo que ha Derecho de Alimentos constituye, vestuario, educación, manutención, salud, recreación, etc., y que mi poderdante NO es deudor de la cuota alimentaria de su menor hijo, ni mucho menos que se ha sustraído el dinero que a él le corresponde, teniendo una deuda de un poco más de los 18 millones de pesos.

MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

La presente excepción la fundo, teniendo en cuenta que la demandante ADRIANA MARIA MALAGON:

1. Pretende aseverar y da como si fuera cierto que mi poderdante señor DALÍ GERARDO CARRASCAL ha incumplido las obligaciones contenida en el acta de conciliación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas No. 180-16 R.U.G., del nueve (9) de junio de 2016, cuando no es cierto, pues como se ha venido demostrando en esta contestación, mi poderdante no solo ha cumplido, sino que ha sido un apoyo económico para la aquí demandante cuando sus finanzas no han sido estables, todo con el propósito de que a su hijo Dante Carrascal Malagón no le haga falta nada.
2. Que la señora Adriana María Malagón, cada vez que su menor hijo ha requerido de algún pago, compra y demás, siempre ha contado con el señor Dalí Gerardo Carrascal quien jamás se ha opuesto a suministrar lo que requiere su hijo Dante Carrascal, razón por la cual había entre ellos un trato cordial.
3. Que se evidencia la Mala Fe de la aquí demandante señora Adriana María Malagón, pues decide impetrar esta demanda con argumentos que se alejan de la realidad, después de que es Notificada de una demanda por parte de mi poderdante señor Dalí Gerardo, proceso que cursa en el Despacho Veintisiete de Familia de esta ciudad Capital, bajo el Radicado No. 2020 – 447, Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, en razón a que es la aquí demandante quien no ha cumplido con el acuerdo contenido el acta de conciliación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y

84

Reglamentación de Visitas No. 180-16 R.U.G., del nueve (9) de junio de 2016, pues no deja que mi prohijado y su hijo creen lazos filiales, negando el régimen de visitas, pues si no se está en presencia de la progenitora o algún familiar de ella, el aquí demandado no puede compartir con su hijo, negando así un Derecho Fundamental al menor.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta señor Juez como pruebas, los aportados en este documento Chats, transferencias y fotos que se encuentran en el punto denominado cinco del acápite primero que corresponde a los hechos me pronuncio así

2. TESTIMONIALES:

Sírvase citar para recibir declaración a los siguientes testigos:

TESTIGO 1.

TESTIMONIALES:

Sírvase citar para recibir testimonios a las siguientes personas:

TESTIGO 1.

NOMBRE: MIGUEL ANDRES MORALES PEREZ

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 79.882.364 de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN: Carrera 12 No. 23 A - 50 torre 11 Apto 502 Alhambra Condominio Campestre Madrid - Cundinamarca.

CORREO ELECTRÓNICO: miguelmp27@hotmail.com

TELÉFONO: 3202212522.

Quien depondrá sobre lo que sabe y le conste respecto de los hechos de la demanda, esto es el No cumplimiento por parte de la señora **ADRIANA MARIA MALAGON LASSO** respecto del acta de conciliación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas No. 180-16 R.U.G. del nueve (9) de junio de 2016.

TESTIGO 2.

NOMBRE: LESLI CONSTANZA MAPE PRADA

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 52.727.486 de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN: Carrera 12 No. 23 A – 50 torre 11 Apto 502 Alhambra
Condominio Campestre Madrid – Cundinamarca.
CORREO ELECTRÓNICO: leslitom@hotmail.com
TELÉFONO: 3105590916.

Quien depondrá sobre lo que sabe y le conste respecto de los hechos de la demanda, esto es el No cumplimiento por parte de la señora **ADRIANA MARIA MALAGON LASSO** respecto del acta de conciliación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas No. 180-16 R.U.G. del nueve (9) de junio de 2016.

TESTIGO 3.

NOMBRE: GERARDO CARRASCAL SANTIAGO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 13.248.059 de Cúcuta
DIRECCIÓN: Calle 4 No. 2 – 99 este Torre 16 Apto 404 Conjunto El Redil Madrid Cundinamarca
CORREO ELECTRÓNICO: gecsant@hotmail.com
TELÉFONO: 3187630243

Quien depondrá sobre lo que sabe y le conste respecto de los hechos de la demanda, esto es el No cumplimiento por parte de la señora **ADRIANA MARIA MALAGON LASSO** respecto del acta de conciliación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas No. 180-16 R.U.G. del nueve (9) de junio de 2016.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase Señor(a) Juez fijar fecha hora y lugar para que el señor DALI GERARDO CARRASCAL CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.916 de Bogotá D.C., declarara sobre los hechos que dieron origen a esta demanda, el actuar de la aquí demandada señora **ADRIANA MARIA MALAGON LASSO**.

Quien podrá ser citada en la Carrera 51B No. 16 – 21 sur Interior 30 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3108533371, correo electrónico: dalicar@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase recibir interrogatorio de parte de la demandada con reconocimiento de documentos.

La señora **ADRIANA MARIA MALAGON LASSO** identificada con la C.C. No. 52.790.517 de Bogotá D.C., la cual podrá ser citada en la Carrera 77 B bis No. 78 – 49 piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3007816264, correo electrónico: amalagon_lasso@hotmail.com con el fin de realizar el correspondiente interrogatorio de parte que formulare en sobre cerrado o personalmente.

PRUEBAS ADICIONALES:

VALORACION SICOLOGICA.

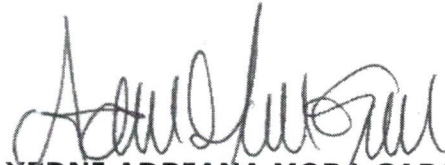
Solicito al Despacho: Se ordene valoración psicológica a la señora **ADRIANA MARIA MALAGON LASSO**, a fin de que se verifique su estado mental y emocional, pues sabiendo que el señor Dalí Gerardo Carrascal ha cumplido y está cumpliendo la cuota Alimentaria impetra esta demanda, solo para afectar a mi poderdante, valoración que puede realizar el Instituto Nacional de Medicina Legal.

NOTIFICACIONES

Al demandante señor **DALI GERARDO CARRASCAL CABEZAS**, en la Carrera 12 No. 23 A - 50 Torre 20 Apartamento 404 Alhambra Condominio Campestre Madrid Cundimarca, correo electrónico: dalicar@gmail.com

La suscrita, en la Secretaría de Juzgado y/o en mi oficina situada en la Carrera 13 No. 75 - 20 oficina 302 en Bogotá D.C., Tel. 3017255606, correo electrónico: adrimorga1980@hotmail.es

Con mí acostumbrado respeto.



YEDNI ADRIANA MORA GARCIA
C.C. No.40610429 de Florencia-Caquetá.
T.P. No. 261519 del C. S. de la J.

AL DESPACHO

22 JUN 2021

CORREO Y ADJETIVOS

RECIBIDOS, SE ADECUAN

Y PASAN INFORMANDO

QUE NO HAY Acreditación
DE NOTIFICACIÓN.

- Proponer excepciones



86

Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos

Expediente No: 2021-116

Demandante: ADRIANA MARÍA MALAGÓN LASSO

Demandado: DALÍ GERARDO CARRASCAL CABEZAS

LUIS ALEXANDER ARS BETAANCOURT
2
NOTARIO SECCION DE CHIA (B)

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

DALÍ GERARDO CARRASCAL CABEZAS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.038.916 de Bogotá D.C., por medio del presente documento, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **YEDNI ADRIANA MORA GARCIA**, mayor de edad, domiciliada en la capital de la República, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.610.429 de Florencia Caquetá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 261519, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: adrimorqa1980@hotmail.es, para que en mi nombre y representación se notifique, Conteste Demanda y adelante todo el proceso en mi contra del EJECUTIVO DE ALIMENTOS citado en la Referencia, incoada por la señora **ADRIANA MARÍA MALAGÓN LASSO**.

Mi apoderada queda facultada con las disposiciones de que trata el art. 77 del C.G.P., especialmente señalar las pretensiones, fijar los hechos que le sirven de fundamento, controvertir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y todo lo que tiene que ver con el mandato

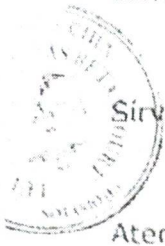
ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 2ª DE CHÍA



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 2ª DE CHÍA

87

encomendado, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, así como nulidades.



Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderada.

Atentamente,

Dalí Gerardo Carrascal Cabezas

DALÍ GERARDO CARRASCAL CABEZAS
C.C. No. 80.038.916 de Bogotá D.C.

Acepto

Yedra Adriana Mora García

YEDRA ADRIANA MORA GARCÍA
C.C.No. 40.610.429 de Florencia Caquetá
T.P.No. 261519 del Consejo Superior de la Judicatura.

LUIS ALEXANDER ARIAS SETTECOURT
NOTARIO SEGUNDO DE LA 161



Escaneado con CamScanner

NOTARIA SEGUNDA

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:

CARRASCAL CABEZAS DALI GERARDO quien se identificó con: C.C. No. 80038916 y la Tarjeta profesional No. 1 y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya. Dirigido A: JUEZ DELEGADO

EL COMPARECIENTE

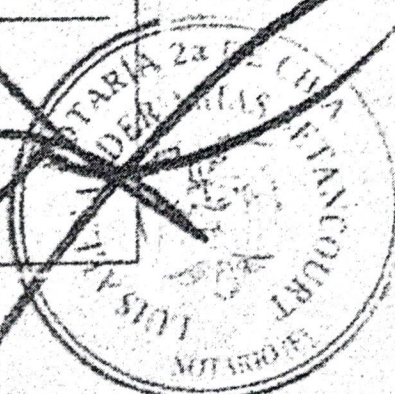


Chía Cundinamarca. 15/06/2021 10:15:48

LUIS ALEXANDER ARIAS
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUND



FUNCION: ADEHIBA



AL DESPACHO

22 JUN 2021

ccj

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 27 JUL 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00116-00

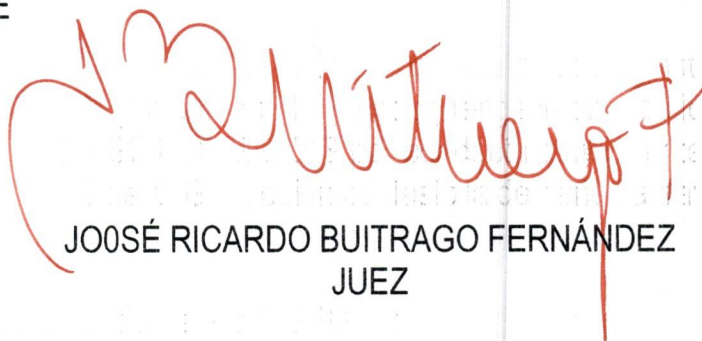
Según el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, no se acreditó la gestión realizada con el fin de efectuar la notificación personal al extremo pasivo de la acción.

Ahora bien, en virtud del mensaje electrónico enviado al correo institucional el 16 de junio de 2021 al cual se adjuntó memorial y poder, téngase por notificado al accionado DALI GERARDO CARRASCAL CABEZAS por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P., quien contestó la demanda a través de apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, el despacho DISPONE:

1. Se reconoce personería a la Dra. Yedni Adriana Mora García como apoderada del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.
2. De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, se ordena correr traslado a la demandante por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 27 de fecha 29 JUL 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario